

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00080 00

Procede el despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por el señor JORGE BENJAMÍN ÁLVAREZ IRAGORRI contra el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela en contra de la referida autoridad judicial para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso presuntamente vulnerados, y en consecuencia solicitó,

“Que se proteja el derecho constitucional al derecho de petición, el derecho al debido proceso Y SE ORDENE AL JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, entregar los documentos solicitados sin más dilación”.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en síntesis, que el 28 de enero de 2022 presentó una solicitud ante el juzgado accionado requiriendo copia de varios documentos obrantes en el proceso 2009-1203, relacionados con la diligencia de remate allí adelantada, petición de la que no ha obtenido respuesta.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se observó que si bien la acción de tutela fue dirigida contra el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, lo cierto es que, de acuerdo con las pruebas aportadas, la petición reclamada se presentó ante el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, por lo que se dispuso oficiar tanto a dicha autoridad judicial, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, para que remitiera copia digital del proceso referido en la súplica constitucional, como a los intervinientes; los cuales, se pronunciaron de la siguiente manera:

1.3.1. El juzgado municipal querellado allegó constancia de la notificación efectuada a los intervinientes dentro del proceso Divisorio No. 11001400302020090120300, y copia digital del expediente, e informó que los documentos solicitados por el accionante, relacionados con la diligencia de remate realizada dentro de dicho proceso, fueron enviados al correo electrónico clubdiaz@gmail.com aportado por la apoderada judicial del tutelante para tal fin.

Adicionalmente, indicó que no existen actuaciones pendientes por resolver dentro del referido trámite.

1.3.2. INVERSIONES FERVAR LTDA., demandante dentro del proceso Divisorio No. 11001400302020090120300, y quien fuera vinculada en el presente trámite constitucional en virtud de la notificación realizada por el juzgado accionado, por intermedio de su representante legal allegó escrito solicitando la desestimación de la presente tutela, argumentando, entre otras razones, que el derecho de petición resulta improcedente en el trámite de procesos judiciales como es el caso del proceso divisorio donde el accionante es reconocido como parte, por lo que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para ese efecto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración al derecho de petición, consagrado en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior.

No obstante, en asuntos jurisdiccionales de esta naturaleza, ese concepto de derecho de petición no aplica, pues en punto a las peticiones elevadas en el entorno de un proceso judicial, deben seguirse los trámites previamente establecidos para el mismo; así lo ha disciplinado la Corte Constitucional:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también

las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”¹.

Dentro del expediente se encuentra acreditado que mediante correo electrónico del 28 de enero de 2022, el accionante, a través de apoderada judicial, presentó derecho de petición ante el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, solicitando copia de unos documentos relacionados con la diligencia de remate adelantada dentro del juicio divisorio No. 2009-1203 que cursó en ese despacho, petición de la que presuntamente no se había obtenido respuesta.

Sin embargo, al momento de dar contestación a la presente acción, el juzgado accionado informó haber enviado los documentos solicitados, en formato digital, a la dirección electrónica clubdiaz@gmail.com indicada por la apoderada judicial del accionante en el escrito de tutela, lo que se encuentra corroborado con el reporte de envío de fecha 08 de marzo de 2022 (archivo 022) y los documentos remitidos a la actora (archivos 023 y 024), que además obran en el expediente a disposición de la parte actora.

En ese sentido, encuentra el despacho que la accionada respondió de fondo a lo deprecado por el accionante en su petición, enviando la documental solicitada a la dirección de correo electrónico que fue informado por este en el derecho de petición y en el escrito de tutela, con lo que se establece que, si en principio no se había emitido el respectivo pronunciamiento jurisdiccional, a la data de hoy ese silencio ha cesado, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional ha expresado:

“... en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la

¹ Corte Constitucional sentencia T-394 de 2018

vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”².

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por JORGE BENJAMÍN ÁLVAREZ IRAGORRI.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

DLR

² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.